

LA DELIMITACIÓN DE LOS *LOCA SACRA* EN EL ÁREA URBANA DE POMPEYA

The delimitation of the *loca sacra* in the urban area of Pompeii

NOEMI RAPOSO GUTIÉRREZ
Grupo de Investigación HUM 838
orcid.org/0000-0001-9596-0466

Recibido: 03/12/2021
Revisado: 31/01/2022

Aceptado: 16/03/2022
Publicado: 03/10/2022

RESUMEN

Este estudio se centra en el análisis de la delimitación de los espacios sagrados (*loca sacra*) de Pompeya, en concreto de los distintos templos que se encuentran en el área urbana de la ciudad. Para analizar la demarcación de estos *loca sacra* se ha analizado la legislación romana con relación a los lugares sagrados y se ha observado si esta normativa se cumplía o no en estos espacios de la ciudad de Pompeya. Al mismo tiempo, se ha llegado a la conclusión de que los templos de Pompeya cuentan con un sistema de delimitación diferente unos de otros y no todos se delimitaban por *termini* como refiere la legislación romana.

PALABRAS CLAVE

Pompeya; *loca sacra*; templos; delimitación; *termini*.

ABSTRACT

This study focuses on the analysis of the delimitation of the sacred spaces (*loca sacra*) in Pompeii, specifically of the temples in this city. The Roman laws concerning sacred spaces were studied to know if the sacred spaces of Pompeii abided by the urban regulation. The temples in Pompeii were not regulated by a homogeneous legislation, the system to delimit the sacred space changed from one temple to another, and the *termini* (the delimiting stones the Roman legislation refers to) were not always present.

KEYWORDS

Pompeii; *loca sacra*; temples; delimitation; *termini*.

1. INTRODUCCIÓN

En el curso de su historia, la sociedad romana siempre ha manifestado una gran atención a los problemas de delimitación y repartición del espacio, mostrando una absoluta conciencia de las ventajas políticas y sociales que una correcta gestión del espacio podría aportar a una ciudad y que se hacía extensible a todo el Imperio. Tanto en el ámbito público como privado, los romanos sabían elaborar rigurosos y sistemáticos criterios para definir los límites de un territorio o de un área concreta, dependiendo de sus características, y siempre basándose en una legislación minuciosa para así poder luego organizar y administrar ese espacio.

En toda ciudad romana nos encontramos distintos espacios cada uno delimitado según sus características. En este estudio en concreto, me voy a centrar en el análisis de los espacios sagrados o lugares de culto, ya que el culto a los dioses estaba muy arraigado en la civilización romana. Podemos encontrar lugares de culto en las entradas a las ciudades, en las puertas, en el foro, en los alrededores de los teatros, en edificios públicos, en las calles, dentro de las casas, en los jardines, en las necrópolis, etc.

La ciudad romana de Pompeya no es una excepción, por lo que contaba con nueve templos en su zona urbana. Estos templos estaban dentro de la categoría de los espacios sagrados (*loca sacra*) en la legislación romana. Al igual que otros espacios dentro de una ciudad romana, contaban con una forma de delimitación, ya que cualquier elemento de una ciudad disponía de una demarcación de su espacio, ya fuese público o privado, sagrado o religioso.

2. LA DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS SAGRADOS EN LA LEGISLACIÓN ROMANA

Los *loca sacra* son todas aquellas tierras destinadas a los templos o bosques consagrados a las divinidades. Según las fuentes jurídicas, son *res o loca sacra* aquellas que han sido públicamente consagradas a los dioses superiores por el pueblo romano o por el emperador (López, 1992, 245). Los lugares definidos como sagrados se constituyen como espacios públicos por ser un punto de encuentro y de convergencia entre el cielo y la tierra, de la comunidad con los dioses; una plasmación física del pacto recíproco entre ciudadanos y dioses.

Estos lugares sagrados no son exclusivamente edificaciones aisladas, por eso pueden ser llamados

correctamente santuarios. Se constituyen como todo un complejo claramente delimitado en cuyo interior encontramos diferentes tipos de edificaciones (*aedes*, pórticos, capillas, columnas votivas, estatuas, asientos, altares, etc.) y espacios culturales (bosques, fuentes, manantiales, etc.). Teniendo en cuenta su ubicación podemos distinguir dos tipos de santuarios: los santuarios urbanos y los extraurbanos (Castillo, 2000, 83). Este estudio se va a centrar en los santuarios urbanos.

Los santuarios urbanos, como su nombre indica, estaban situados dentro del núcleo urbano de la ciudad, en un lugar especialmente sagrado, que podía ser elevado y visible desde toda la ciudad, en zonas privilegiadas del núcleo urbano y en ocasiones se ubicaban junto a la muralla o las puertas con fines protectores. Podían ser el centro religioso de todo el territorio o de un barrio concreto de la ciudad. Estos lugares eran verdaderos centros sociales, políticos y económicos, al mismo tiempo que religiosos (Castillo, 2000, 83-84). Por ello, eran considerados también lugares públicos.

Los *loca sacra* que mencionan los agrimensores son los bosques sagrados, a los que se refieren como *luci publici in montibus*, y los *aedes*, término genérico con el que los agrimensores aludían a todos los lugares sagrados destinados al culto (Castillo, 2011, 192). Los *loca sacra* adquirirían este carácter tras una *consecratio* o *dedicatio* a los dioses superiores. La ceremonia era entendida como una cesión del lugar a los dioses, los cuales se convertían en propietarios de los bienes consagrados (Lovato *et al.*, 2014, 251), según podemos ver en el *Digesto*¹: “Mas son cosas sagradas, las que pública, no privadamente, fueron consagradas; así pues, si alguno hubiere constituido privadamente para sí una cosa, esta no es sagrada, sino profana. Mas una vez hecha sagrada una cosa, aún después de derruido el edificio, queda sagrado el lugar” (*Dig.* 1, 8, 6.3; *Inst.* 2, 1, 8)².

¹ *Corpus Iuris Civilis* o *Digesto* es una recopilación de la jurisprudencia romana realizada por el emperador Justiniano (533 d.C.), que abarca desde época del emperador Adriano con alusiones a tiempos pasados hasta época del emperador Justiniano, y que se considera la base de la legislación romana.

² *Dig.* 1, 8, 6.3. *Sacrae autem res sunt hae, quae publice consecratae sunt, non private; si quis ergo privatim sibi sacrum constituerit, sacrum non est, sed profanum. Semel autem aede sacra facta, etiam diruto aedificio locus sacer manet.*

En estos lugares, en ciertas épocas del año se celebraban sacrificios, fiestas, misterios, juegos y también banquetes públicos o privados; por su carácter sagrado fueron siempre zonas de reunión y de asambleas (Castillo, 2011, 192).

Los lugares sagrados debían, según la ley romana, ser objeto de un gran respeto religioso y ser cuidadosamente custodiados, nada era más importante en el mandato dado a los legados de las provincias que custodiar los lugares sagrados (Hermon, 2017, 88).

Desde el punto de vista jurídico, los agrimensores distinguen dos tipos de *loca sacra*: los lugares sagrados propiedad del Estado romano y los lugares sagrados propiedad de una ciudad, estos últimos eran concedidos a la administración de las ciudades, similares a los *loca publica*, y que implicaban un *vectigal* para los usuarios (Castillo, 2011, 193; Hermon, 2017, 88). El *vectigal* consistía en un canon sobre la tierra, una renta periódica que los ciudadanos pagaban a la ciudad por el arrendamiento de un espacio público (Ñaco del Hoyo, 2003, 67; Castillo, 2011, 146; Fernández Baquero, 2012, 103). La ciudad podía arrendar estas tierras públicas durante cinco o más años a privados que tenían la obligación de pagar este impuesto (López, 1992, 229). Estos *agri vectigalis* podían ser en forma de alquiler o de *locatio perpetua*, es decir, los que disfrutaban de su uso tenían la posibilidad de transmitir este derecho a sus herederos (López, 1992, 230), como se argumenta en el *Digesto*: ‘Las tierras de las comunidades unas son denominadas *vectigales* y otras no. Son denominadas *vectigales* aquellas que se arriendan a perpetuidad, es decir, con la condición de que, mientras sea pagado por ellas el canon, ni los mismos que las tomaron en arriendo, ni los que en su lugar les sucedieron, puedan ser arrojados de ellas’ (*Dig.* 6, 3, 1)³.

Vistas estas dos categorías me centraré en los *loca sacra* que eran conferidos a la ciudad, ya que en Pompeya solo encontramos esta categoría. Estos lugares sagrados propiedad de una ciudad estaban administrados por los magistrados de la ciudad a cuyo territorio pertenecían, por lo que formaban parte de los *loca publica* de la comunidad y de su conservación y reivindicación se hacían cargo los goberna-

3 *Dig.* 6, 3, 1. *Agri civitatum alii vectigales vocantur, alii non. Vectigales vocantur qui in perpetuum locantur, id est hac lege, ut tamdiu pro his vectigal pendantur, quamdiu neque ipsis, qui conduxerint, neque his, qui in locum eorum successerunt, auferrí eos liceat.*

dores provinciales, duoviros, ediles y posteriormente los *curatores rei publicae* (Castillo, 2011, 193). Los gobernadores provinciales en sus viajes a las ciudades de su provincia debían recorrer los edificios sagrados y las obras públicas para inspeccionar si se hallaban en buen estado, o si necesitaban alguna reparación; y si había alguna obra comenzada debían cuidar que se concluyesen. Asimismo, debían fijar la pena a aquellos que sustrajeran bienes de los templos, como los donativos, sin olvidar nunca las circunstancias del delito. El gobernador provincial tenía con respecto a los lugares sagrados de las ciudades, las mismas prerrogativas que con los lugares públicos (Castillo, 2000, 102-103).

Por ello, la custodia de los lugares sagrados era particularmente realizada por parte de la autoridad pública. En el *Digesto* podemos apreciar un extracto en el que se recuerda la necesidad de realizar una inspección periódica de los templos para verificar si necesitan una reparación o remodelaciones: ‘El procónsul debe inspeccionar la superficie externa de los templos y las obras públicas en busca de evaluar si están en buenas condiciones o requieren alguna remodelación y, si se ha iniciado alguna obra, asegurar que se concluya, en proporción al potencial económico de la *res publica* interesada y deberá proporcionarle solemnemente *curatores operum* diligentes, aportando también, si es necesario, personal de servicio, incluido el militar’ (*Dig.* 1,16,7.1)⁴.

Según el derecho romano, los *loca sacra* son *res sacrae* y son clasificados como *res divini iuris*, bienes de uso público, y estarían directamente incluidos en los *res publici iuris* (Castillo, 2000, 84; De Marco, 2004, 11; Lovato *et al.*, 2010, 251; Maganzani, 2011, 114), por ello en el *Digesto* se recoge que ‘las cosas sagradas no están en los bienes de nadie’ (*Dig.* 1, 8, 6.2; *Inst.* 2, 1, 7)⁵.

La sacralidad de estos lugares, así como la de los edificios sagrados, sólo se pierde mediante el rito de la *exauguratio*, de tal manera que un emplazamiento nunca dejaría de ser sagrado a pesar de haber sido arrasado por un terremoto o un incendio, su naturaleza sobreviviría a la destrucción. También

4 *Dig.* 1,16,7.1. *Aedes sacras et opera publica circumire inspiciendi gratia, an sarta tectaque sint vet an aliqua refectione indigeant, et si qua coepta sunt ut consummentur, prout vires eius rei publicae permittunt, curare debet curatoresque operum diligentes sollemniter praeponere, ministeria quoque militaria, si opus fuerit, ad curatores adiuvandos dare.*

5 *Dig.* 1, 8, 6.2. *Religiosae res in nullius bonis sunt.*

pierden la categoría de sagrados cuando son tomados por el enemigo, pero cuando se recuperan se restituye. Los *loca sacra* son *res extra commercium*, lo que significa que se trata de bienes inalienables, cuya compra por parte de un particular no es posible, y no pueden convertirse en propiedades privadas (Castillo, 2000: 86). En el *Digesto* se observa cómo estas tierras quedaban fuera de las transacciones comerciales al no poder ser objeto de compra-venta, al igual que ocurría con los lugares públicos (López, 1992, 249): “El que compró, ignorándolo, lugares sagrados, religiosos o públicos, creyendo que eran privados, aunque la compra no se haga efectiva, no obstante podrá ejercitar la acción de compra contra el vendedor para, por su propio interés, no sufrir engaño” (*Dig.* 18, 1, 62.1)⁶. “Continua Papiniano: supongamos la cláusula de venta en estos términos: si hay alguna cosa sagrada, religiosa o pública, nada de éstas se vende” (*Dig.* 18, 1, 72.1)⁷.

Por lo tanto, estos lugares tampoco son susceptibles de *usucapio*, ni de *stipulatio*. La servidumbre de paso, de vía o de conducción no se aplicaba en un lugar sagrado. Tienen capacidad de adquirirse por fideicomiso, pero no podía adquirirse por testamento una herencia ni un legado testamentario. Por último, la profanación o violación de un lugar sagrado implicaba la aplicación de un castigo, acompañado o no de multa, a aquel que lo hiciera (Castillo, 2000, 86-87).

Al igual que los demás elementos significativos que bordeaban el territorio, los *loca sacra* eran utilizados como límites entre propiedades (Castillo, 2011, 191; Hermon 2017, 76). Éstos no diferían de los *loca publica* o las propiedades privadas de los particulares en lo referente a la forma de indicar sus confines. Además de las marcas de frontera naturales destacan los *termini* que delimitaban los lugares (Castillo, 2000, 102; Maganzani, 2011, 119).

Los *termini* eran una serie de piedras informes que representaban las líneas fronterizas (*fines*) y los límites de las propiedades privadas y públicas. La palabra *terminus* indica propiamente aquello que señala una frontera entre las propiedades de los ciudadanos y el *pomerium*; entre la ciudad y el campo;

⁶ *Dig.* 18, 1, 62.1. *Qui nesciens loca sacra vel religiosa vel publica pro privatis comparavit, licet emptio non teneat, ex empto tamen adversus venditorem experietur, ut consequatur quod interfuit eius, ne deciperetur.*

⁷ *Dig.* 18, 1, 72.1. *Papinianus: lege venditionis illa facta si quid sacri aut religiosi aut publici est, eius nihil venit.*

entre un campo y otro; entre el Estado romano y la población; entre los confines de varios estados, y entre el espacio sagrado y profano (Piccaluga, 1974, 99-100; Maganzani, 2011, 119, Cortés, 2017, 81-83).

La colocación de los *termini* era realizada en conjunto entre los agrimensores, que eran los operadores que se encargaban de hacer las mediciones y los gromáticos, que eran los encargados de utilizar la *groma*. Los *termini* seguían un ritual sagrado de colocación, pero no siempre se realizaban estos rituales. El agrimensor Sículo Flaco defiende que era un acto voluntario, porque bajo algunos mojones no hay nada enterrado; pero bajo otros encontramos cenizas, carbones, fragmentos de cerámica o de vidrio, o ases bajo cal o yeso. Este ceremonial pone de manifiesto el valor religioso que quería darse a la colocación e inmovilidad de estas piedras, que eran así protegidas no sólo por las leyes municipales, sino por creencias y costumbres tradicionales de índole religiosa (Campbell, 2000, 330; Maganzani, 2011, 119; Raposo, 2015, 104; Cortés, 2017, 88). De este modo los *termini* adquirirían un carácter sagrado, por lo que eran honrados como si se trataran del mismo dios *Terminus* (Daremberg *et al.*, 1877-1919, 123-124; Campbell, 2000, 371; Cortés, 2017, 92).

La legislación sobre la colocación, así como sobre los intervalos entre los *termini*, sería muy variada. Debían colocarse en todos los ángulos y ángulos entrantes, pero después se disponían sin intervalos fijos, y variaban según las regiones (Castillo, 1998, 81)⁸. Existía una legislación sobre las penas que se imponían a aquel que osara mover dichos *termini*, disposiciones conocidas como *Terminus Motus* (Cortés, 2017, 94; Raposo, 2018b, 13). En estas leyes observamos que no había una multa establecida por el crimen de mover los *termini*, sino que se debía adecuar la pena según la condición social del transgresor (*Dig.* 47, 21, 1)⁹.

Por lo tanto, estaba seriamente castigada la ocupación indebida de estos lugares sagrados al igual que ocurría con los lugares públicos propiamente dichos (Castillo, 2000, 102).

En cambio, algunos espacios sagrados carecían de *termini* y se delimitaban con unos muros, por la misma columnata del templo o por una arboleda

⁸ Sic. Fl. [...] *omnibus angulis cozzisque positi esse debent [...]*.

⁹ *Dig.* 47, 21, 1. *Terminorum avulsorum non muleta pecuniaria est, sed pro condicione admittentium coercitione transigendum.*

sagrada. Pero contaban con la misma legislación con respecto a la ocupación de espacios sagrados.

Frontino nos aporta información de la *contro-versia* que se producía cuando un privado invadía un espacio sagrado. El agrimensor señalaba algunos datos sobre la ubicación de los terrenos que podían encontrarse en las colonias o municipios. Aludía, igualmente, a su inscripción en la forma, elemento imprescindible a la hora de restituir los confines en caso de que fuesen usurpados por particulares (López, 1992, 247; Hermon, 2017, 86; Cortés, 2017, 95). En la restitución de lo ocupado podía intervenir también el gobernador provincial como custodio y guardián de estos lugares (Castillo, 2000, 102).

“Sobre los lugares sagrados y religiosos se exige en primer lugar, que estos lugares no puedan ser usurpados de ningún modo y, en segundo lugar que, hasta donde sea posible, estén medidos de acuerdo con la naturaleza del lugar. Según la ley del pueblo romano debe ser mantenida una gran veneración y custodia de los lugares sagrados. Los legados de las provincias no suelen recibir, en su mandato, nada más importante que la custodia de aquellos lugares que son sagrados. Esto es mantenido más fácilmente en las provincias: en Italia la densidad de propietarios (de tierras) hace (que se actúe de forma) muy deshonesto y (que) se ocupen los bosques sagrados cuyo suelo es indudablemente del pueblo romano aunque (se encuentren situados) en el territorio de las colonias o de los municipios [...]” (Front., *De Contr. Agr.*, 56, 12-22; 57, 5-20 La)¹⁰.

En el *Digesto* también se recoge un interdicto que prohíbe la usurpación de los lugares sagrados: “Dice el pretor: prohíbo que se haga ni introduzca nada en lugar sagrado” (*Dig.* 43, 6, 1)¹¹.

Además de prohibir la usurpación de los *loca sacra* en el *Digesto* aparecen leyes sobre la restitución de estos lugares sagrados invadidos por los privados:

10 Front. *De Contr. Agr.* 56, 12-22 ; 57, 5-20 La. *De locis sacris et religiosis primun quaeritur an ea loca ullo modo usu capi possint: deinde, quatenus possunt, secundum locum habent mensurae. Locorum autem sacrarum secundum legem populi Rom. magna religio et custodia haberi debet: nihil enim magis in mandatis etiam legati provinciarum accipere solent, quam ut haec loca quae sacra sunt custodiantur. Hoc facilius in provinciis seruat: in Italia autem densitas possessorum multum inprove facit et lucos sacros occupat, quorum solum indubitate p. R. est, etiam si in finibus coloniarum aut municipiorum [...].*

11 *Dig.* 43, 6, 1. *Ait praetor: in loco sacro facere inve eum immitere quid veto.*

“en los lugares sagrados no sólo prohibimos que se haga algo, sino que disponemos la restitución, esta a causa del carácter religioso del lugar” (*Dig.* 43, 8, 2.19)¹².

La restitución de los límites de los *loca sacra* era la forma de resolver las controversias que se producían por la ocupación privada de estos lugares. De ahí la insistencia que los agrimensores hacían en mostrar que estas tierras debían ser representadas en los planos del territorio, con su nombre correspondiente, su extensión y sus *finis* externos. La resolución de cualquier litigio sería fácil cuando los límites que se debían restituir estaban registrados en estos documentos (López, 1992, 253). Los *loca sacra* eran los lugares dedicados a los templos, debían permanecer en su condición inicial, incluso en el caso de una nueva distribución de tierras y debían estar incluidos en el plano catastral de la ciudad (Hermon, 2017, 69).

Un ejemplo de restitución de los *loca sacra* lo encontramos en una inscripción de Capua. En ella, el emperador Vespasiano recupera entre los años 77-78 para el templo de Diana Tifatina los terrenos donados por Lucio Cornelio Sila a este santuario. Para la restitución se basa en un decreto de Augusto (Raposo, 2016, 88): *Imp(erator) Caesar / Vespasianus Aug(ustus) / co(n)s(ul) VIII / fines agrorum / dicatorum Dianae / Tifat(inae) a Cornelio Sulla / ex forma divi Aug(usti) / restituit (CIL X 3828)*¹³.

Los *loca sacra* seguían siendo propiedad del pueblo romano aunque podían ser objeto de donaciones, que permitieran al colegio sacerdotal recibir los ingresos de la renta. Además la donación en sí podía ser renovable (Hermon, 2017, 80).

Existen una gran variedad de santuarios urbanos en Pompeya, como los templos y los *compita*, pero este estudio se centra en analizar el sistema de delimitación de los templos como espacios sagrados dentro de una ciudad romana.

3. LA DELIMITACIÓN DE LOS TEMPLOS EN POMPEYA

Los juristas emplean el término *aedes* para referirse al edificio o inmueble sin más, tratándose siempre de edificios urbanos consagrados a los

12 *Dig.* 43, 8, 2.19. *In loco enim sacro non solum face-re vetamur, sed et factum restituere iubemur: hoc propter religionem.*

13 “El emperador César Vespasiano Augusto, Cónsul VIII veces, restauró, de acuerdo con el mapa catastral del Divino Augusto, los límites de tierra asignadas por (Lucio) Cornelio Sila a Diana Tifatina” (*CIL X 3828*).

dioses. *Aedes* terminó designando a todo edificio-templo, no sólo al espacio donde se encontraba la imagen del dios. Sin embargo, no todas las *aedes* son *templa*.

El *templum* es un espacio delimitado por un *augur*, es decir, el espacio de la bóveda celeste o de la superficie terrestre, circular o cuadrangular, ritualmente inaugurado y sobre el que se toman los auspicios y presagios. No sólo es un espacio consagrado a una divinidad, sino todo espacio augurado, aquí se incluyen todos los lugares que cuentan con la autoridad divina para ser abiertos a la actividad pública de los magistrados o de la misma ciudad. En el caso que esté dedicado a una divinidad, no es exclusivamente su morada sino el recinto sagrado en el que ésta se encuentra y en el que también hay otras edificaciones culturales. Sin embargo, frecuentemente se utiliza el término *templum* para designar al edificio sagrado y no al lugar en el que se construye (López, 1992, 87-88).

Los motivos para la construcción de un templo eran diversos: conmemorar acontecimientos históricos, frecuentemente en relación con el emperador o la familia imperial, el cumplimiento de un voto hecho, por ejemplo, en ocasión de una batalla, recuperar la tranquilidad tras una guerra civil o una catástrofe como fuego, plagas, terremotos, el mandato de un oráculo, etc. Fuese cual fuera el motivo de la construcción, el fin último era siempre la protección divina sobre todos los aspectos de la vida ciudadana (Castillo, 2000, 96).

Una vez tomada y aprobada la decisión de construir un templo o santuario era necesario fijar su localización, elegirla y aprobarla. El siguiente paso era la *constitutio*, es decir, la orientación del santuario de acuerdo con las necesidades religiosas, y se convertía en un día de gran importancia en el que se conmemoraba la celebración del aniversario del templo. Luego se pasaba a la construcción del templo. Concluidas las obras se procedía a ejecutar las distintas ceremonias: la *consecratio*, que concedía la categoría de sagrado al espacio delimitado, realizada por el pontífice, y la *dedicatio* a la divinidad de la que se encargaba el magistrado supremo de la ciudad. Una vez realizadas estas ceremonias ya estaba constituido el templo como un lugar sagrado con todos sus componentes (Castillo, 2000, 96-97).

Algunos templos estaban rodeados por bosques o arboledas sagradas que a veces se convertían en

puntos de reunión y, al mismo tiempo, constituían límites entre propiedades (Hermon, 2017, 89-90)

Los estatutos de los templos concedidos en el momento de su fundación eran denominados *leges aedium*, *leges dedicationum* o *leges cosecratio-num*. Este tipo de legislación nos informa sobre la extensión del santuario y sus privilegios; y, principalmente, contiene toda la normativa en relación con la gestión de sus bienes y ofrendas, el desarrollo del culto, los sacrificios, el derecho de asilo, la inviolabilidad del recinto sagrado, los sacrilegios y sus penas, etc. Se trata de una ley del derecho sagrado. Por la naturaleza de su contenido, todas estas leyes son de capital importancia para comprender el régimen jurídico de los templos y algunas de las que han llegado hasta nosotros nos proporcionan valiosa información al respecto. Una de las leyes que nos ha llegado es la *Lex Furfensius* del año 58 a.C. en la que se hace una distinción entre la propiedad del templo que no puede ser ni vendida ni alquilada (Castillo, 2000, 97).

Por otro lado, la custodia y vigilancia de los templos estaba encomendada a la ciudad romana. Esta protección era llevada a cabo bajo la forma de un interdicto que se recoge en el *Digesto* (López, 1992, 252): “El cuidado de los templos y de los lugares sagrados está encomendado a los que ejercen la custodia de los templos” (*Dig.* 43, 6, 1.3)¹⁴.

En Pompeya encontramos una serie de templos que se concentran sobre todo en la zona del Foro Civil (VII.8) y en la zona del Foro Triangular (VIII.7) (Fig.1). Estos templos estaban consagrados a distintas divinidades tanto occidentales como orientales, y algunos fueron construidos en una época arcaica antes del periodo romano, mientras que otros se construyeron a partir de la época augustea. Sin embargo, todos continuaron en uso después de que Pompeya fuera conquistada por Sila y convertida en colonia romana en el año 80 a.C. (Van Andringa, 2009, 30-31). A continuación, se analizan cada uno de los templos que hallamos en la ciudad para ver cómo estaban delimitados.

3.1. Templo de Apolo

El templo de Apolo está situado en la zona Oeste del Foro Civil, concretamente en la insula VII.7.32. Este es uno de los más antiguos de la ciudad junto con el templo de Hércules o templo Dórico situa-

¹⁴ *Dig.* 43, 6, 1.3. *Sed et cura aedium locorumque sacrorum mandata est his, qui aedes sacra curant.*

*d(uo) v(ir) i(ure) d(icundo) tert(ium) / C(aius) Egnatius Postumus d(uo) v(ir) i(ure) d(icundo) iter(um) / ex d(ecreto) d(ecurionum) ius luminum / opstruendorum HS [---] / redemerunt parietemque privatam Col(oniae) Ven(eriae) Cor(neliae) / usque ad tegulas / faciundum coerarunt (CIL X 787)¹⁵. Con el levantamiento del muro se invadió la vía pública que ahí se encontraba, creándose así un callejón ciego por donde no se podía circular. Además de ello con el elevamiento de esta pared se bloqueaba la luz a la “Casa del Trittolemo” situada en la insula VIII.7.2 al lado Oeste del templo de Apolo (Mau, 1899, 85; Sogliano, 1899, 7; Morlicchio, 1905, 15; De Vos y De Vos, 1982, 30; Dobbins *et. al.*, 1998, 741-742; Ling, 2005, 275; De Caro, 2007, 73; Van Andringa, 2009, 102; Gregori y Nonnis, 2016, 246-247). Todo ello, no hubiera sido posible realizarlo sin un permiso proveniente del *ordo decurionum*, tal y como se observa en la inscripción, ya que si no hubieran tenido permiso se consideraría una invasión a la vía pública por parte de un edificio sagrado, y no hubiera estado permitido.*

Este sistema de *ex decreto decurionum* (EDD) consistía en que la ciudad cedía a los ciudadanos, normalmente de un estatus elevado o incluso a veces a la misma ciudad, un espacio público para su uso y disfrute. Sin embargo, no regalaba el suelo público, sino que prestaba el uso de esta tierra, por lo que la propiedad poseída no formaba parte del patrimonio del poseedor y no era declarada como propia sino de la ciudad. Lo que se cede, por lo tanto, no era ni un derecho ni la tierra, sino el uso de ésta (Campbell, 2015, 84). Sin embargo, añadimos que no solo existía la frase: *Ex Decreto Decurionum*, sino que también podemos encontrar la frase: *Pecuniam Publica Decreto Decurionum* (PPDD), es decir, “(Pagado con dinero) público con permiso de los decuriones”. Esto indicaba una distinción de la persona a la que se le dedicaba, y que manifiesta, que la construcción de un elemento en un espacio público era costado por la ciudad, posiblemente, porque había realizado un acto importante que era necesario reconocer, por lo que era un gran honor para el protagonista y su fami-

15 “Marco Holconio Rufo duoviro con poder judicial por tercera vez y Caio Egnatio Postumo duoviro con poder judicial por segunda vez, con permiso de los decuriones pagaron 3000 sestercios, por el derecho de bloquear la luz por construir hasta el techo un muro de propiedad de la Colonia Veneria Cornelia” (CIL X 787).

lia. Pero ello, no se interpreta como una donación, debido a que el permiso era obligatorio ya fuese realizado con una contribución económica pública o privada, porque la propiedad del suelo era de la ciudad (Camodeca, 2003, 176; Campbell, 2015: 89). También podemos contar con la frase: *Locus Datus Decreto Decurionum* (LPPP)¹⁶, que indicaba el uso del suelo público por un privado y que éste podía construir en él, con sus propios medios, pero, igualmente, la propiedad siempre estaba en manos de la ciudad (Jacobelli, 2001: 53; Camodeca, 2003, 176-177). Raras veces se encuentra la variante *Locus Datus Senatus Consulto* (LDSC) (Camodeca, 2003, 177) Por ello, la gestión del espacio de las áreas sagradas, que tuvieran carácter público por alguna de estas concesiones (la concesión de un *locus* para la erección de una estatua, altar o de otro elemento dado por *decreto decurionum*) era realizada por los magistrados de la ciudad, al igual que sus restauraciones (Camodeca, 2003, 182; Gregori y Nonnis, 2016, 265) y todos estos decretos eran conservados en el *tabularium* de la curia de la ciudad, aunque a nosotros nos han llegado a través de la epigrafía (Camodeca, 2003, 173).

Este permiso de los decuriones también lo podemos encontrar en estatuas situadas en el Foro Civil de la ciudad y también en las tumbas de los magistrados establecidas en suelo público, como el caso de las situadas en el *pomerium* en las necrópolis de Porta Nocera, Porta Ercolano, Porta Vesuvio, Porta de Nola y Porta Stabia (Raposo, 2018b, 191-192; Raposo, 2020a, 151; Raposo, 2020b, 163-166; Raposo, 2021a, 119-121; Raposo, 2021b, 140-142). Finalmente, este simple disfrute no era susceptible de *usucapio*, contrariamente a los deseos de los poseedores (Moatti, 1992, 65).

Volviendo al templo de Apolo, dentro del recinto murario encontramos el templo en sí, formado por un pórtico que antiguamente contaba con dos pisos. El piso de abajo tenía 48 columnas de toba y estucadas de color amarillo, generalmente con el fuste y capiteles corintios, pero pintados en rojo, azul y amarillo. En el centro del pórtico se encuentra el templo formado por un *podium* al que se accede por una escalinata y la *cella* que se encuentra rodeada por 6 columnas corintias, y en su interior se encontraba la estatua de culto a Apolo. Delante de la escalinata del *podium* se sitúa el ara de travertino que servía para los sacrificios, y que había sido

16 “Lugar dado con permiso de los decuriones”.

colocada por miembros eminentes de la ciudad, sin duda bajo el reinado de Augusto (Mau, 1899, 82-86; Sogliano, 1899, 7; Morlicchio, 1905, 15; Thédénat, 1910, 36; Pellerano, 1910, 36; Maiuri, 1929, 21; D'Amore, 1960, 44; Etienne, 1971, 228; De Vos y De Vos, 1982, 31; De Caro, 1986, 10-16; Richardson, 1989, 90-93; Van Andringa, 2009, 37-38; Cooper y Dobbins *et al.*, 2015, 4-5). En este altar encontramos la inscripción con los nombres de los cuatro viros que colocaron el ara: *Marcus Porcius M(arci) f(ilius) / L(ucius) Sextilius L(uci) f(ilius) / Cn(aeus) Cornelius Cn(aei) f(ilius) / A(ulus) Cornelius A(uli) f(ilius) IIII vir(i) d(e) d(ecurionum) s(ententia) f(aciundum) locar(unt)* (CIL X 800)¹⁷. Por lo que, con esta inscripción vemos otro ejemplo de cómo para establecer cualquier elemento dentro de un espacio sagrado había que contar con el permiso de los decuriones de la ciudad.

Al lado Oeste de la escalinata había un reloj de sol sostenido por una columna jónica de mármol frigio, colocado allí por los duoviros *L. Sepunius* y *M. Erennius*. En el patio alrededor de la columna se encontraban pedestales con estatuas de diferentes dioses (Mau, 1899, 86-87; Sogliano, 1899, 7; Thédénat, 1910, 36; Pellerano, 1910, 36; Maiuri, 1929, 21; D'Amore, 1960, 44; Etienne, 1971, 228-229; De Vos y De Vos, 1982, 31-32; Gregori y Nonnis, 2016, 246).

3.2. Templo de Júpiter

El templo de Júpiter se eleva sobre la parte septentrional del Foro Civil, ocupando un lugar privilegiado en el mismo. El templo se encontraba flanqueado por dos arcos triunfales, el arco de Augusto en el lado occidental y el arco de Nerón en el lado oriental, que actualmente está desaparecido. Al igual que el templo de Apolo, el de Júpiter estaba formado por un *podium* bastante imponente por sus 3 m de altura, al que se accedía por una escalinata que ocupaba toda la parte delantera del templo y estaba flanqueada por estatuas ecuestres colosales, imagen que actualmente no podemos apreciar, ya que sufrió graves daños durante el terremoto del 62 d.C. y con la posterior erupción del 79 d.C., pero gracias al bajorrelieve encontrado en el larario de la “Casa di *L. Caecilius Jucundus*” podemos conocer como era este templo (Fig. 3) (Vinci, 1839, 101; Cesare, 1845,

¹⁷ “Marco Porcio, hijo de Marco, Lucio Sestilio, hijo de Lucio, Cnaeo Cornelio, hijo de Cnaeo y Aulo Cornelio, hijo de Aulo, cuatro viros, establecieron (este altar) con permiso de los decuriones” (CIL X 800).

47-48; Curti, 1872, 241-242; Fiorelli, 1875, 255-256; Pagano, 1881, 24; Mau, 1899, 63-64; Sogliano, 1899, 11-12; Morlicchio, 1905, 17; Thédénat, 1910, 40-43; Pellerano, 1910, 33; Maiuri, 1950, 23-24; D'Amore, 1960, 46; De Vos y De Vos, 1982, 46; Richardson, 1989, 138-140; De Caro, 2007, 77-78).

Desde la escalinata se accede a la *pronaos* rodeada de seis columnas corintias y desde ésta a la *cella*, que estaba decorada con ocho columnas de orden jónico. El templo contaba con un espacio subterráneo que servía de *aerarium* público, que estaba bajo la protección del dios Júpiter. Este *aerarium* se divide en tres cámaras longitudinales, que a su vez se dividen en cámaras comunicándose todas entre ellas (Fig. 4) (Vinci, 1839, 101-102; Cesare, 1845, 47-48; Curti, 1872, 241-242; Fiorelli, 1875, 255-256; Pagano, 1881, 24; Mau, 1899, 66-67; Sogliano, 1899, 11-12; Morlicchio, 1905, 17; Thédénat, 1910, 40-43; Pellerano, 1910, 33; Maiuri, 1950, 23-24; D'Amore, 1960, 48; De Vos y De Vos, 1982, 46; Richardson, 1989, 140; De Caro, 2007, 77-78).

En la *cella* del templo se encontró una base que portaba una inscripción en la que se hacía referencia a la persona que colocó la estatua en el templo. En ella se conmemora la carrera de *Espurius Turranus Proculus Gellianus* en Roma y *Lavinium*. En la parte inferior de la inscripción aparece “LOC



Figura 3. Relieve terremoto. Larario de la “Casa di *L. Caecilius Jucundus*”. Fuente: ©Jackie and Bob Dunn www.pompeiiinpictures.com



Figura 4. Templo de Júpiter. Foro Civil. Foto: Autora, 2016

DDD”, *locus datus decreto decurionum*, lo cual hace referencia a que el lugar en el que se puso esa escultura fue cedido por los magistrados de la ciudad a esta persona, ya que como se ha comentado, no se podía poner nada en los *loca sacra* sin el permiso de los decuriones (Vinci, 1839, 102; Fiorelli, 1875, 256; Mau, 1899, 66; D’Amore, 1960, 48; Mouritsen, 1988, 97; Gregori y Nonnis, 2016, 248-249).

E(s)p(urius) Turranius L(uci) f(ilius) Sp(uri) n(epos) L(uci) pron(epos) Fab(ia) / Proculus Gellianus praef(ectus) fabr(um) II praif(ectus) curatorum alvei / Tiberis praif(ectus) pro pr(aetore) i(ure) d(icundo) in urbe Lavinio / pater patratus populi Laurentis foederis / ex libris Sibullinis percutiendi cum p(opulo) r(omano) / sacrorum principiorum p(opuli) R(omani) Quirit(ium) nominisque Latini quai apud Laurentis coluntur flam(en) / Dialis flam(en) Martial(is) salius praisul augur pont(ifex) / praif(ectus) cohort(is) Gaitul(orum) tr(ibunus) mil(itum) leg(ionis) X / loc(us) d(atu)s d(ecreto) d(ecurionum) (CIL X 797)¹⁸.

Este templo no estaba delimitado ni por *termini* ni por un muro, esto es debido con seguridad a que como el templo se encontraba dentro del Foro Civil, o sea en un espacio público, la misma columnata del Foro Civil funcionaba como elemento delimitador, no solo para el mismo Foro Civil, sino para todos los elementos o edificios que se establecieran dentro de esta plaza pública (Fig. 5) (Raposo, 2018b, 193).

3.3. Templo de la Fortuna

El templo de la Fortuna Augusta se encuentra situado al Norte del Foro Civil, en la “Via del Foro” justo en la esquina Noroeste de la insula VII.4.1, por lo que se localiza en una encrucijada bastante importante de la ciudad, entre la “Via del Foro” y la “Via di Mercurio”, que constituyen el *cardo*

¹⁸ “Spurio Turrano Proculo Gelliano hijo de Lucio, nieto de Spurio, bisnieto de Lucio, de la tribu Fabia, *praefectus fabrum* por segunda vez, prefecto de los curatores en el canal del Tíber, prefecto con poderes de un pretor encargado de la justicia en la ciudad de Lavinio, padre protector del pueblo de Laurento para concentrar el tratado según los libros Sibilinos, con los pretores de los sagrados principios del pueblo romano de los Quirites y del nombre latino que se conservaban en la ciudad de Laurento, sacerdote de Júpiter, sacerdote de Marte, miembro destacado del pontífice sacerdocio, augur, prefecto de la corte Julia y tribuno militar de la Legión X a quien fue dado el lugar por permiso de los decuriones” (CIL X 797).



Figura 5. Columnata del Foro Civil. Foto: Autora, 2016

maximus y la “Via delle Terme” y “Via della Fortuna” que forman el *decumanus maximus*. Este templo fue mandado a construir en el año 2 a.C., y el año 3 a.C. ya formaría parte de los *loca sacra* de Pompeya. Su constructor fue *Marcus Tullius*, miembro eminente de la aristocracia de la ciudad, tres veces duoviro, augur y tribuno, el cual cedió terrenos de su propiedad para donar a la ciudad un templo dedicado a la diosa Fortuna, como observamos en la inscripción que encontramos en el templo (Vinci, 1839, 91; Fiorelli, 1875, 210; Mau, 1899, 125; Della Corte, 1965, 122; Etienne, 1971, 96; Mouritsen, 1988, 103; Richardson, 1989, 203; Van Andringa, 2009, 56; Van Andringa *et al.*, 2010, 1): *M(arcus) Tullius M(arci) f(ilius) d(uo) v(ir) i(ure) d(icundo) / ter(tium) quinq(uennalis) augur tr(ibunus) mil(itum) / a pop(ulo) aedem Fortunae August(ae) solo et peq(unia) sua (CILX 820)¹⁹.*

El arquitecto del templo de la Fortuna Augusta imitó la estructura del templo de Júpiter Capitolino con dos escaleras a ambos lados, que conducían a una plataforma al pie del *podium*, que se cerraba con una cancela de hierro de la que aún se conservan las marcas (Bonucci, 1827, 145; Vinci, 1839, 90-91; Curti, 1872, 280-281; Fiorelli, 1875, 209-210; Mau, 1899, 125; Sogliano, 1899, 50; Thédénat, 1910, 66-67; Etienne, 1971, 96-97; De Vos y De Vos, 1982, 53-54; Richardson, 1989, 204; Russo, 2019, 27). Ocho columnas de capiteles corintios sostenían el

¹⁹ “Marco Tullio, hijo de Marco, duoviro con poder judicial por tercera vez, (una vez quinquenal), augur, tribuno militar (elegido por) el pueblo, (construyó) el templo a la Fortuna Augusta en su propio suelo y con su propio dinero” (CIL X 820).

pórtico que precede a la *cella* revestida de mármol. La estatua de la Fortuna Augusta estaba colocada sobre una base al fondo del santuario, y en los cuatro nichos de los muros laterales ocupaban un lugar destacado las estatuas de los miembros de la familia de *M. Tullius* (Fig.6) (Bonucci, 1827, 145; Vinci, 1839, 90-91; Curti, 1872, 280-281; Fiorelli, 1875, 209-210; Mau, 1899, 125; Sogliano, 1899, 50; Thédenat, 1910, 66-67; Etienne, 1971, 96-97; De Vos y De Vos, 1982, 53-54; Russo, 2019, 27-28). Algunas estancias que se encontraban al Oeste del templo, entre el templo y el área privada de *M. Tullius*, estaban destinadas a los *ministri* de la diosa Fortuna. En estas estancias se encontraba una pequeña cocina. Estos *ministri* fueron elegidos por el constructor *Marcus Tullius* y eran esclavos de su confianza (Bonucci, 1827, 146; Vinci, 1839, 93; Cesare, 1845, 45; Curti, 1872, 281-283; De Vos y De Vos, 1982, 53; Russo, 2019: 28).



Figura 6. Templo de la Fortuna y Área privada de *M. Tullius*. Via del Foro. Foto: Autora, 2014



Figura 7. *Terminus* de delimitación. Templo de la Fortuna. Via del Foro. Foto: Autora, 2016

El templo de la Fortuna Augusta fue consagrado por un *augur* en un terreno privado, pero automáticamente se cedió la propiedad del templo a la divinidad, con lo cual el templo pasó a ser propiedad de la ciudad (Van Andringa, 2009, 83; Van Andringa *et al.*, 2010, 1-2). Por todo ello, este templo se delimitaba de una manera especial, ya que se erigió en suelo privado, que estaba delimitado por las aceras que rodeaban la propiedad, por lo tanto el templo está demarcado por el límite que constituye la acera con los *termini* insertos en ella. Al mismo tiempo, en los extremos de la escalinata del templo cuenta con dos *termini* que delimitan el espacio que *M. Tullius* dona a la ciudad, por lo que de este modo la acera sigue siendo de su propiedad, pero no el espacio que ocupa el templo. Por este motivo, el templo cuenta con estos dos *termini* en sus dos laterales (Fig.7), aunque Richardson en su obra argumentó que estos *termini* tenían la función de proteger la esquina del templo de los posibles golpes de las ruedas de los carros (Richardson, 1989: 203). Esta hipótesis no se descarta, ya que como ocurre en otros elementos de servicio público de la ciudad, como en caso de las fuentes públicas, los *termini* podrían tener la doble función de guardarruedas y de delimitación (Raposo, 2018b, 197). Además para dejar aún más claro el espacio que pertenecía al santuario, *M. Tullius* mantuvo la propiedad del área anexa al santuario, justo al Sur del templo, con la parte de terreno que no había sido utilizado para la construcción de éste, y que, por lo tanto, seguía siendo terreno privado de *Marcus Tullius*, dejando testimonio de ello en la inscripción que se conserva en el *terminus* que se encuentra en ese terreno: *M(arci) Tulli M(arci) f(ili)i / area privata (CILX 821)*²⁰ (Fig.8) (Fiorelli, 1875, 212; Mau, 1899, 126; Thédenat, 1910, 67; Della Corte, 1965, 122; Binnebeke, 1994, 63; Van Andringa, 2009, 90).

3.4. Templo de Venus

El templo de Venus se sitúa en la insula VII.1.3 hacia el Sur una vez se atraviesa la “Porta Marina”. El templo estaba consagrado a la diosa Venus como protectora de la ciudad y se construyó en el siglo I a.C., en época de Sila. Consiste en un espacio rodeado por un muro, como el templo de Apolo, que funciona como elemento delimitador del espacio sagrado del templo con respecto a la vía pública.

²⁰ “Área privada de Marco Tullio, hijo de Marco” (*CILX 821*).



Figura 8. *Terminus* de *Marcus Tullius*. Área privada. Via del Foro. Foto: Autora, 2016

Dentro de este recinto encontramos el templo rodeado por una arboleda sagrada, ya que en algunas ocasiones los templos contaban con pequeños espacios que aludían a los bosques sagrados que se encontraban fuera de las ciudades. Estas arboledas sagradas funcionaban como puntos de reunión de los fieles que acudían al templo (Hermon, 2017, 89) y como sistema de delimitación del espacio sagrado del templo, por lo que este templo tenía dos sistemas de demarcación.

Del templo apenas se conservan ruinas, contamos con el *podium*, algunas columnas y distintos fragmentos distribuidos a lo largo del recinto, ya que fue derruido por el terremoto del 62 d.C. y poco a poco se fue restaurando, pero no se llegó a terminar cuando se fracturó nuevamente con la erupción del 79 d.C. (Fig. 9) (Etienne, 1971, 208; De Vos y De Vos, 1982, 28; Carrol, 2010, 74-90). Parte del recinto del templo, en su lado Sur, fue construido sobre la muralla para construir un recinto más grande. Esto puede ser considerado una invasión al espacio público del *pomerium* y de la muralla (Raposo, 2018a, 267). Sin embargo, se piensa que

una vez que Sila conquistó la ciudad las murallas dejaron de tener su significado defensivo y muchos ciudadanos aprovecharon este hecho para aumentar unos metros sus viviendas (Jacobelli, 2001, 34; Carrol, 2010, 70-71). Por ello, se puede llegar a pensar que el templo de Venus contara con un permiso de los decuriones para poder asentarse en las murallas, como las residencias de algunas personas notables de la ciudad, sino no podríamos explicar el hecho de que estos edificios aún estuvieran en pie en el momento de la erupción y no hubieran sido derribados (Raposo, 2018a, 279-280).

3.5. *Templo de Vespasiano o Augusto*

El templo de Vespasiano se sitúa en el extremo Este del Foro Civil (VII.9.2) entre el santuario de los Lares Públicos y el “Edificio de *Eumachia*”. Este edificio se construyó después del terremoto del año 62 d.C. y estaba dedicado al culto imperial, de ahí que estuviera dedicado al emperador. Al igual que el templo de Apolo y el templo de Venus, el templo de Vespasiano también estaba rodeado por un muro que lo delimitaba como *loca sacra* y lo diferenciaba del espacio público del Foro Civil.

En el interior del muro se encontraba el templo. Al atravesar la puerta que daba acceso al complejo desde el Foro se encontraban cuatro columnas, inmediatamente después se localizaba un ara de mármol para la realización de los sacrificios, y luego nos encontramos el templo sobre un *podium*, al que se accedía por dos escaleras laterales y así se entraba en la *cella*, detrás de ésta se encontraban pequeñas estancias donde se custodiaban los objetos del templo (Fiorelli, 1875, 262; Mau, 1892, 2-3; Sogliano, 1899,



Figura 9. Templo de Venus. Foro. Civil. Foto: Autora, 2010



Figura 10. Templo de Vespasiano. Foro Civil. Foto: Autora, 2010

14; Maiuri, 1950, 26; De Vos y De Vos, 1982, 41-4; Richardson, 1989, 191, Van Andringa, 2009, 51).

3.6. Santuario de los Lares Públicos

El santuario de los Lares Públicos se sitúa en el extremo Este del Foro Civil (VII.9.3) entre el *macellum* y el templo de Vespasiano o Augusto. Este santuario también llamado Panteón estaba dedicado a los *lares* públicos y más tarde el emperador Augusto ordenó que el Genio Augusto también recibiera honores en él, por lo que a finales del siglo I a.C. este culto de los *lares* pasó a denominarse *lares augusti*. (Bonucci, 1827, 166; Mau, 1899, 104; Thédenat, 1910, 52).

El santuario consiste en un atrio a cielo abierto de planta irregular, en cuyas paredes se encuentran distintos nichos abovedados para albergar estatuas de los dioses. En el centro del santuario se encuentra un altar para hacer los sacrificios a los dioses (Fig. 11) (Bonucci, 1827, 168; Mau, 1899, 102; Pellerano, 1910, 34; Etienne, 1971, 226; De Vos y De Vos, 1982, 43).

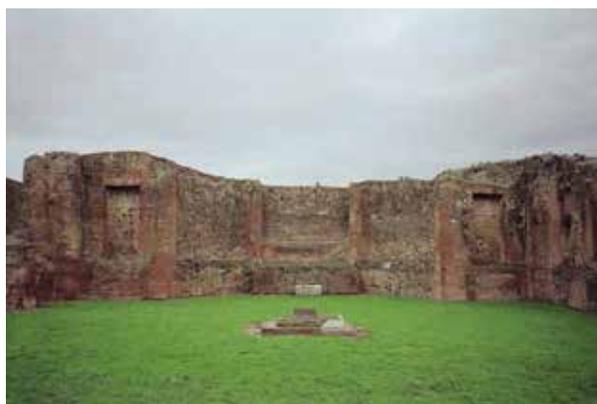


Figura 11. Santuario de los Lares Públicos. Fuente: © Jackie and Bob Dunn www.pompeiiinpictures.com

La delimitación de este templo se realizó a través de un muro delimitador del espacio sagrado como ocurre en los templos de Apolo, Venus y Vespasiano.

3.7. Templo de Hércules

El templo de Hércules, conocido también como templo Dórico, estaba consagrado a Hércules, fundador legendario de Pompeya, construido en el siglo VI a.C. Éste es el templo más antiguo de Pompeya, junto con el templo de Apolo. Se encuentra situado en el Foro Triangular (VIII.7.31), dominando la llanura y el río Sarno, que pasaba bajo el acantilado, pero quedan pocos restos de él. Debió de ser incendiado a final de la época samnita y luego sufrió muchos daños durante el terremoto del 62 d.C., después de esto, el templo debió ser reutilizado como cantera para la construcción de otros edificios de la ciudad. Este templo se elevaba sobre un *podium*, al que se accedía por una escalinata central por la parte delantera, que daba acceso a la *cella*, era un templo pseudoperíptero, cuya columnata de orden dórico contaba con 11 columnas en los lados grandes y 7 en los lados pequeños (Fig. 12) (Vinci, 1839, 130; Mau, 1899, 131; Thédenat, 1910, 5-6; Etienne, 1971, 203; De Waele, 1992, 105-108; De Caro, 2007, 74-75).

Este templo se delimitaba, en el Sur, por la muralla de la ciudad y el resto estaba delimitado por el pórtico del Foro Triangular, que funcionaba como un recinto sagrado denominado como *locus sacer* (Carafa, 2011, 92). Por tanto, este santuario no estaba delimitado por un muro, como los templos de Apolo, Venus, Vespasiano y Santuario de los Lares Públicos, sino por una columnata, como el templo de Júpiter en el Foro Civil y, al mismo tiempo,



Figura 12. Templo de Hércules o Dórico rodeado de la arboleda sagrada y de la columnata del Foro Triangular. Foto: Autora, 2016

rodeado por una arboleda sagrada como sí ocurría en el templo de Venus. Sin embargo, este pequeño bosque sagrado que rodeaba al templo de Hércules o Dórico era de mayor tamaño que el del templo de Venus y tendría la misma función de lugar de reunión entre los fieles que acudían al templo y de espacio delimitador (Hermon, 2017, 89).

3.8. Templo de Júpiter Meilichios o Esculapio

El templo de Júpiter Meilichios considerado también de Esculapio, se sitúa en la insula VIII.7.25. En su lado Occidental linda con el templo de Isis, pero entre ellos existe un pequeño callejón que da acceso a la parte superior de la *cavea* del teatro. Se piensa que su construcción se realizó en los primeros años, cuando la ciudad se convirtió en colonia romana (Mau, 1899, 177). El templo está rodeado por un muro como el de Apolo, el de Venus, el de Vespasiano y el Santuario de los Lares Públicos, muro que cómo hemos visto en los otros templos, delimitaba el espacio sagrado del espacio público o privado (Fig. 13) (Marcattili, 2006, 20).

A este pequeño templo se accede desde la “Via Stabiana”. Tras sobrepasar la puerta situada en el



Figura 13. Muro que rodea al templo de Júpiter Meilichios o Esculapio. Via Stabiana. Foto: Autora, 2016

muro perimetral del templo, se accedía a un pequeño pórtico de dos columnas de ladrillo con capiteles dóricos de lava. En la zona Sur después de pasar la puerta de entrada, se encuentra una cámara, que estaría destinada al sacerdote. Después del pórtico, se encontraba un área donde estaba situado el altar de toba. Se trata de un templo próstilo, tetrástilo, cuya *cella* se eleva sobre un *podium*, a la que se accede a través de unas escalinatas. En la *cella* había pedestales de estatuas dedicadas a Júpiter, Juno y Minerva (Fig. 14) (Fiorelli, 1875, 357-358; Mau, 1899, 177; Etienne, 1971, 210; De Vos y De Vos, 1982, 80-81; Marcattili, 2006, 20; De Caro, 2007, 79).

3.9. Templo de Isis

Por último, el Templo de Isis estaba situado en la insula VIII.7.28 entre la palestra samnita y el templo de Júpiter Meilichios o Esculapio. Este



Figura 14. Templo de Júpiter Meilichios o Esculapio. Via Stabiana. Foto: Autora, 2016

templo fue construido a finales del siglo II a.C., pero se destruyó en el terremoto del 62 d.C. y fue totalmente restaurado. Esta restauración fue pagada por *Numerius Popidius Celsinus*, como se observa en la inscripción ubicada en la entrada al

recinto sagrado: *N(umerius) Popodius N(umerii) f(ilius) Celsinus / aedem Isidis terrae motu conlapsam / a fundamento p(ecunia) s(ua) restituit / hunc decuriones ob liberalitatem / cum esset annorum sexs ordinisuo gratis adlegerunt* (CIL X 846)²¹. *Celsinus* tenía solo 6 años cuando su padre costeó las reparaciones del templo, lo que le permitió hacerse un lugar en el *ordo decurionum* desde niño (Vinci, 1839, 136; Curti, 1872, 261-262; Fiorelli, 1875, 358; Mau, 1899, 164; Thédénat, 1910, 70; Maiuri, 1950, 31; De Vos y De Vos, 1982, 73; Richardson, 1989, 282; Hoffmann, 1993, 24; Van Andringa, 2009, 92; Romero, 2011, 231-232; Gaspari, 2011, 73).

El templo de Isis se encontraba en el interior de un recinto rodeado por un muro delimitador, que al igual que otros templos descritos en la ciudad, constituía un recinto sagrado que lo aislaba y demarcaba del espacio público (Fig. 15).

Encontramos en la esquina Noroeste del pórtico una estatua de la diosa Isis sobre una base (Fig. 15). Ésta conserva la inscripción *L(ucius) Caecilius Phoebus posvit / l(oco) d(ato) d(ecurionum)* (CIL X 849)²². En ella se observa otro ejemplo del permiso dado por los decuriones de la ciudad para situar cualquier elemento dentro de un espacio sagrado (Hoffmann, 1993, 128; Gregori y Nonnis, 2016, 254). Pero no solo se encontró esta escultura en el templo de Isis, sino que aparecieron otras dos estatuas, también con el permiso de los decuriones. Se piensa que la estatua de la diosa Isis fue donada a los dioses de un senador romano, que pasaba por la ciudad por una razón desconocida. Este tipo de ofrenda a los dioses era bastante común en época romana, pero siempre se tenían que instalar en los templos con permiso de los magistrados de la ciudad. Como ocurre en el templo de Apolo o en el templo de Júpiter, cualquier elemento que se colocaba en un espacio público o sagrado debía contar con permiso de los decuriones y así poder hacer uso de ese espacio, pero sin ser el dueño del suelo la persona que estableció la escultura en ese lugar. Cabe destacar que la fórmula LDDD (*loco dato decreto*

21 “Numerio Popidio Celsino, hijo de Numerio, a sus propias expensas ha restaurado desde los cimientos el templo de Isis, que había sido derrumbado en el terremoto. Por su generosidad, los decuriones, a pesar de que sólo tenía seis años, lo agregaron a su orden de forma gratuita por elección” (CIL X 846).

22 “Lucio Caecilio Febo erigió esta estatua en un espacio concedido por los decuriones” (CIL X 849).



Figura 15. Situación original de la estatua de la diosa Isis y muro de delimitación del templo. Templo de Isis. Foto: Autora, 2016

decurionum), lo que estaba cediendo era el depósito de la estatua, el uso del suelo y no el estado de la tierra. En resumen, la divinidad tenía la propiedad legal del suelo del templo, pero el Senado local determinaba su uso público, como lo hizo en el Foro Civil y en otros edificios de la ciudad que administraba como en el teatro y en el anfiteatro (Van Andringa, 2009, 99-101).

El templo de Isis se encontraba elevado sobre un *podium*, contenía una escalera de siete peldaños, que daba acceso a la *cella*, precedida por un pórtico de seis columnas y donde se custodiaba la estatua de la diosa Isis flanqueada por dos hornacinas, que guardaban otras imágenes, no se sabe de qué dioses, pero se piensa que de Anubis y Harpócrates. El exterior del templo estaba revestido con estuco y pinturas murales. En la esquina Sureste del recinto se encontraba el purgatorio, que era a cielo abierto y tenía una escalera que comunicaba con un sótano. Frente al templo había un altar y una pequeña construcción con un estanque, que debía ser el lugar donde los iniciados eran purificados con agua traída del Nilo, ya que al contrario de lo que sucedía con los santuarios dedicados a otras divinidades donde los devotos no entraban en el templo, sino que se quedaban en el exterior haciendo los sacrificios en los altares, en el culto misterioso de Isis el espacio del templo se revelaba como un elemento indispensable para los devotos. En un lado del santuario había varias estancias que debían ser las viviendas de los sacerdotes, pues al contrario de lo que sucedía en los cultos tradicionales romanos, los sacerdotes de Isis vivían en su santuario (Joiro, 1836, 84-85; Vinci, 1839, 133; Cesare, 1845, 71-72; Fiorelli, 1875, 359; Pagano, 1881, 34; Mau, 1899, 165-173; Sogliano, 1899, 24; Morlicchio, 1905, 35-36; Thédénat, 1910,

70-73; Maiuri, 1950, 31; D'Amore, 1960, 51; Etienne, 1971, 214-215; De Vos y De Vos, 1982, 74-76; Romero, 2011, 231-232).

4. CONCLUSIONES

Al analizar los distintos templos de Pompeya, se comprueba que la mayoría de los *aedes* localizados en esta ciudad como el templo de Apolo, el templo de Venus, el templo de Isis, el templo de Júpiter Meilichios, el templo de Vespasiano y el Santuario de los Lares Públicos no se delimitan con *termini* como se establece en la legislación de los *loca sacra*, sino que se delimitan por un muro que los encierra y con ello se aseguraban que nada invadiera este espacio sagrado con construcción alguna como era la segunda opción que la legislación romana contempla, según hemos analizado.

Por ello, constituye una excepción en Pompeya el templo de la Fortuna Augusta que sí sigue los cánones que se describen en la legislación con respecto a la delimitación con *termini*. Por un lado, está demarcado con los *termini* que contienen los bordillos de la acera que lo rodea y, por otro lado, contiene dos *termini* en la parte delantera justo en las esquinas de la escalinata de acceso. Este caso singular en la ciudad, puede ser debido a que está construido en un terreno privado que, posteriormente, fue donado a la ciudad por un particular, por lo que se delimita con *termini* para diferenciarlo del espacio público de la vía, ya que este templo no cuenta con un muro demarcador del espacio sagrado como otros templos de Pompeya.

Por otro lado, otros dos templos, que no se delimitan por *termini* ni por muros, son el templo de Júpiter, que se delimita por la misma columnata del Foro Civil y el templo de Hércules o templo Dórico, que igualmente se delimita con la columna del Foro Triangular. Éste último, a su vez, cuenta con un elemento que sólo se encuentra en el templo de Venus, y es que estos dos *aedes* disponen de una arboleda sagrada que los rodea y también funciona como elemento delimitador, algo que también se recoge en la legislación romana tratada.

Se observa también una dinámica que era muy utilizada en todo el Imperio Romano, la de conceder permisos a ciertos ciudadanos, normalmente magistrados de la ciudad o familiares de éstos, para establecer esculturas o elementos en el recinto sagrado de los templos. Por lo que, en algunos templos de la ciudad, concretamente en el templo de

Apolo, de Isis y de Júpiter hallamos algunos altares o esculturas dentro del recinto sagrado de los templos colocados con permiso de los decuriones. Sin embargo, en ningún momento ese suelo fue regalado al propietario de la estatua, sino que se le cedió el uso de ese espacio concreto, pero ese suelo siempre pertenecía al templo, como podemos observar en otros ejemplos de permisos de los decuriones en el uso del suelo en algunas necrópolis de la ciudad o en el mismo Foro Civil. Esto era así porque un espacio público y, en este caso, un espacio sagrado no podía ser invadido por ningún elemento que no perteneciera al templo, por ello se necesitaba de una autorización por parte de la ciudad para hacer donaciones a los templos y situarlas en terrenos sagrados.

Finalmente, con este estudio llegamos a la conclusión de que en la ciudad romana de Pompeya los templos contaban con sistemas delimitadores diferentes, no primaba la demarcación de los templos con *termini* como era habitual según la legislación romana, sino que abundaba la delimitación de ellos por otro sistema recogido en las leyes romanas como era la construcción de un muro, columnatas o bosques sagrados. Por tanto, los templos sí contaban con un elemento demarcador de espacios para separar el espacio sagrado del espacio público de la ciudad.

En conclusión, Pompeya es nuevamente un ejemplo de que en ella se cumplía con la norma de ocupación de espacios. La misma ciudad y sus habitantes no ocuparon ilegalmente el espacio sagrado de los templos, ni los *aedes* invadieron con sus construcciones el espacio público de la ciudad.

BIBLIOGRAFÍA

- Binnebeke, M. C. (1994), "Aspetti giuridici dello spazio pubblico", *La ciutat en el món romà. La ciudad en el mundo romano, 2 XIV Congrés International d'Arqueologia Clàssica. Tarragona 5-11/9/1993: Actas*, (Dupré Raventós, X. Coord.), Tarragona, 63-65.
- Bonucci, C. (1827), *Pompei descritta*, Nápoles.
- Camodeca, G. (2013), "L'attività dell'Ordo Decurionum nelle città della Campania dalla documentazione epigrafica", *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 14, 173-186.
- Campbell, B. (2000), *The writings of the Roman Land Surveyors. Introduction, text, translation and commentary*, Oxford.

- Campbell, V. (2015), *The tombs of Pompeii: organization, space and society*, Nueva York.
- Carafa, P. (2011), “Minervae et Marti et Herculi aedes doricae fient (Vitr. 1.2.5). The monumental history of the sanctuary in Pompeii’s so-called Triangular Forum”, *Journal of Roman Archaeology. The Making of Pompeii. Studies in the History and Urban Development of Ancient Town*, 89-112.
- Carroll, M. (2010), “Exploring the sanctuary of Venus and its sacred grove: politics, cult, and identity in Roman Pompeii”, *Papers of the British School at Rome*, 78, 63-106.
- Castillo Pascual, M^a J. (2000), “Las propiedades de los dioses los <<loca sacra>>”, *Iberia: Revista de la Antigüedad*, 3, 83-109.
- Castillo Pascual, M^a J. (1998), *Hyginus et Siculus Flaccus. Opuscula agrimensurum veterum*, 1, Logroño.
- Castillo Pascual, M^a J. (2011), *Espacio en orden: El modelo gramático-romano de ordenación del territorio*, Logroño.
- Cesare, F. (1845), *Le più belle ruine di Pompei. Descritte, misurate e diseguate*, Nápoles.
- Cooper, J. G. y Dobbins, J. (2015), “New Developments and New Dates within the Sanctuary of Apollo at Pompeii”, *The Journal of Fasti Online*, 335, 1-7.
- Cortés-Bárcena, C. (2017), “El terminus como monumento y testimonio de los límites en época romana”, *Memoriae civitatum*. Arqueología y Epigrafía de la ciudad romana, (Ruiz-Gutiérrez, A. y Cortés-Bárcena, C. Eds.), Santander, 81-108.
- Curti, P. A. (1872), *Pompei e le sue rovine*, Milán, Nápoles.
- D’Amore, L. (1960), *Pompei*, Nápoles.
- D’Ors, A. (1975), *El digesto de Justiniano*, Pamplona.
- Daremberg, C. Saglio, E. y Pottier, E. (1877-1919), *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines, d’après les textes et les monuments contenant l’explication des termes qui se rapportent aux mœurs, aux institutions, à la religion et en général à la vie publique et privée des anciens*, tome 5, 1, París.
- De Caro, S. (1986), *Saggi nell’area del tempio di Apollo a Pompei. Scavi stratigrafici di A. Maiuri nel 1933-32 e 1942-43*, Nápoles.
- De Caro, S. (2007), “The first sanctuaries”, *The world of Pompeii*, (Foss, P. y Dobbins, J.J. Eds.), Londres, 73-81.
- De Marco, N. (2004), *I loci publici dal I al III secolo. Le identificazioni dottrinali, il ruolo dell’usus, gli strumenti di tutela*, Nápoles.
- De Vos, A. y De Vos, M. (1982), *Guide Archeologiche di Laterza. Pompei, Ercolano, Stabia*, 11, Roma-Bari.
- De Waele, J. A. K. E. (1992), “The <<doric>> temple on the forum triangolare in Pompeii”, *Opuscula pompeiana*, II, 105-118.
- Della Corte, M. (1965), *Case ed abitanti di Pompei*, Nápoles.
- Dobbins, J., Ball, L.F., Cooper, J.G., Gavel, S. L. y Hay, S. (1998), “Excavations in the sanctuary of Apollo at Pompei, 1997”, *American Journal of Archaeology*, 102, 4, 739-756.
- Etienne, R. (1971), *La vida cotidiana en Pompeya*, Madrid.
- Fernández Barquero, E. M^a. (2012), “*Familia publicanorum*”. *Fundamenta Iuris: terminología, principios e interpretatio*, Almería.
- Fiorelli, G. (1875), *Descrizione di Pompei*. Tipografia Italiana. Nápoles.
- García del Corral, I. (1989), *Cuerpo del derecho civil romano. Digesto*, Barcelona.
- García del Corral, I. (1989), *Cuerpo del derecho civil romano. Instituta*, Barcelona.
- Gasparini, V. (2011), “Cronologia ed architettura dell’Iseo di Pompei: una proposta di schema verificabile”, *Vesuviana*, III, 67-88.
- Gregori G.L. y Nonnis, D. (2016), “Culti pubblici a Pompei: L’epigrafía del sacro in età romana”, *Scienze dell’Antichità*, 22.3, 243-272.
- Hermon, E. (2017), “Les loca sacra dans le Corpus agrimensurum romanorum (CAR)”, *Cahiers des études anciennes*, 54, 69-93.
- Jacobelli, L. (2001), “Pompei fuori le mura: note sulla gestione e l’organizzazione dello spazio pubblico e privato”, *Pompei tra Sorrento e Sarno. Atti del terzo e quarto ciclo di conferenze di geologia, storia e archeologia. Pompei, gennaio 1999-maggio 2000*, (Senatore, F. Ed.), Roma, 29-61.
- Hoffmann, P. (1993), *Der Isis-Tempel in Pompeji*, Münster.
- Joiro, A. (1836), *Guida di Pompei*, Nápoles.
- La Rocca, E., De Vos, M. y De Vos, A. (1994), *Pompei*, Milán.

- Ling, R. (2005), *Pompeii: History, Life and Afterlife*, Stroud.
- López Paz, P. (1992), *La ciudad romana ideal 1. El territorio*, Santiago de Compostela.
- Lovato, A., Puliatti, S. y Solidoro Maruotti, L. (2014), *Diritto privato romano*, Turín.
- Maganzani, L. (2011), “*Loca sacra e terminatio agrorum* nel mondo romano: profili giuridici”, *Finem dare. Il confine, tra sacro, profano e immaginario. A margine della stele bilingue del Museo Leone di Vercelli. Atti del Convegno Internazionale – Vercelli, 22-24 maggio 2008*, (Cantino Wataghin, G. Ed.), Vercelli, 109-123.
- Maiuri, A. (1929), “Studi e ricerche sulla fortificazione di Pompei”, *Monumenti Antichi pubblicati per cura della Reale Accademia dei Lincei*, 33, 114-297.
- Maiuri, A. (1950), *Pompeya. Las nuevas excavaciones. La Villa de los Misterios. El Antiquarium*, Roma.
- Marcattili, F. (2006), “Un tempio di Esculapio a Pompei. Strutture, divinità e culti del cosiddetto tempio di Giove Meilichio”, *Contributi di Archeologia Vesuviana II. Studi della Soprintendenza Archeologica di Pompei*, 18, 9-76.
- Mau, A. (1892), *Osservazioni sul creduto tempio del Genio di Augusto in Pompei*, Nápoles.
- Mau, A. (1899), *Pompeii. Its life and art*, Londres.
- Moatti, C. (1992), “Étude sur l’occupation des terres publiques à la fin de la République Romaine”. *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 3, 57-73.
- Morlicchio, F. (1905), *Guida di Pompei illustrata*, Nápoles.
- Mouritsen, E. (1988), *Elections, magistrates adn municipale lite. Studies in Pompeian epigraphy*, 15, Roma.
- Ñaco del Hoyo, T. (2003), *Vectigal incertum: economía de guerra y fiscalidad republicana en el Occidente romano, su impacto histórico en el territorio (218-133 a.C.)*, Oxford.
- Pagano, N. (1881), *Guida di Pompei illustrata*, Scafati.
- Pellerano, B. (1910), *Guida di Pompei: fatta sulle ultime innovazioni*, Nápoles.
- Piccaluga, G. (1974), *Terminus: i segni di confine nella religione romana*, Roma.
- Raposo Gutiérrez, N. (2015), “Las aceras de Pompeya”, *Estudios Arqueológicos del área Vesuviana II*, (Calderón Sánchez, M., España Chamorro, S. y Benito Lázaro, E.A. Eds.), Oxford, 102-112.
- Raposo Gutiérrez, N. (2016), “La invasión de los espacios públicos en Pompeya y la figura de *Titus Suedius Clemens*”, *Estudios Arqueológicos del área Vesuviana I*, (Calderón Sánchez, M., España Chamorro, S. y Montoya González, R. Eds.), Oxford, 79-89.
- Raposo Gutiérrez, N. (2018a), “La delimitación de los espacios defensivos en Pompeya”, *III Jornadas de Jóvenes Investigadores en Arqueología* (Asociación de Jóvenes Investigadores en Arqueología Eds.), Madrid, 259-285.
- Raposo Gutiérrez, N. (2018b), *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Oxford.
- Raposo Gutiérrez, N. (2020a), “La delimitación de los espacios públicos de la necrópolis de “Porta Stabia” en Pompeya”, *Florentia Iliberritana*, 31, 129-159.
- Raposo Gutiérrez, N. (2020b), “Delimitación de los espacios públicos en el *Pagus Augustus Felix Suburbanus*. Necrópolis de Porta Ercolano (Pompeya-Italia)”, *Espacio, Tiempo y Forma, serie I, Prehistoria y Arqueología*, 13, 141-172.
- Raposo Gutiérrez, N. (2021a), “La delimitación de los espacios públicos de la necropolis de Porta Nola en Pompeya”, *Onoba. Revista de Arqueología y Antigüedad*, 9, 109-123.
- Raposo Gutiérrez, N. (2021b), “La delimitación de los espacios públicos en la necropolis de Porta Vesuvio en Pompeya (Italia)”, *Revista Arqueología*, 27(2), 131-151.
- Richardson, L. (1989), *Pompeii: an architectural history*, Londres.
- Romero Recio, M. (2011), “El templo de Isis en Pompeya: los restos que han nutrido un mito”, *Antigüedad, Religiones y Sociedad*, 9, 229-146.
- Russo, D. (2019), “Il Tempio della Fortuna Augusta di Pompei nelle immagini dell’Ottocento”, *Rivista di Studi Pompeiani*, XXX, 27-44.
- Sogliano, A. (1899), *Guida di Pompei*, Roma.
- Thédenat, H. (1910), *Pompéi. Vie publique*, París.
- Van Andringa, W. (2019), *Quotidien des dieux et des hommes: la vie religieuse dans les cités du Vésuve à l’époque romaine*, Roma.
- Van Andringa, W., Basterretxea, A., Bernard, J.F, Chevalier, C., Coutelas, A., Creissen, T., Decanter, F., Deru, X., Fellague, D., Laiho, J., Lekuona, A., Lind, T., Loiseau, C., Matteredne, V., Noain, M.J, Oueslati, T., Urteaga, M.M., Duday, H. y Lallet, V.

(2010), “Le sanctuaire de Fortune Auguste à Pompéi (campagnes 2008 et 2009)”, *The Journal of Fasti Online*, 209, 127-128.

Vinci, G. (1839), *Descrizione delle ruine di Pompei*, Nápoles.

